Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se han traído en relación los recursos de queja acumulados Rol N°1477-2026 y Rol N°1612-2026, deducidos por el Consejo de Defensa del Estado y por el Ministerio Público, en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Ministro titular don Marcos Jorge Kusanovic Antinopai, Ministra suplente doña Berta Roxana Salgado Salamé y abogada integrante doña Sintia Alejandra Orellana Yévenes, quienes, en los antecedentes Rol Ingreso Corte N°293-2025, con fecha 6 de enero de 2026, rechazaron el recurso de nulidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado y acogieron los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los acusados Nicos Nicolaides Bussenius y Drago Jorge Covacich Mc-Kay en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, de 5 de julio de 2025 y, sin nueva audiencia pero separadamente, dictaron sentencia de reemplazo que absolvió a dichos acusados —y, por efecto extensivo, a los co-imputados Isaac Aaron Ollivet-Besson Osorio y Rigoberto Antonio Garrido Arriagada— del delito de contaminación de aguas previsto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Explican los quejosos que en el proceso RUC N°2010021453-k, RIT N°041-2025 —conocido como “caso Nova Austral”—, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, por sentencia de 5 de julio de 2025, absolvió a los acusados Nicolaides Bussenius, Covacich Mc-Kay, Ollivet-Besson Osorio y Garrido Arriagada del delito de fraude de subvenciones previsto en el artículo 470 N°8 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal, y, a la vez, condenó a Nicos Nicolaides Bussenius y a Drago Jorge Covacich Mc-Kay, como autores, a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio y multa de veinticuatro unidades tributarias mensuales cada uno, y a Isaac Aaron Ollivet-Besson Osorio y a

PCXXCURLSUJ

Rigoberto Antonio Garrido Arriagada, como encubridores, a la pena de cuarenta días de prisión en su grado medio y multa de cuatro unidades tributarias mensuales cada uno, por el delito de contaminación de aguas previsto y sancionado en el artículo 136 inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892, cometido en grado de reiterado entre los años 2017 y 2019; condenando, además, a Covacich Mc-Kay al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales como autor del delito del artículo 212 del Código Penal.

Agregan que, conforme a los hechos asentados en el considerando décimo tercero de dicho fallo, la gerencia de la empresa Nova Austral S.A. adoptó la decisión de obtener la mayor producción posible en sus centros de cultivo, sembrando más peces que los permitidos por la regulación de calificación ambiental, para lo cual implementó un doble registro de la información —a través de los sistemas informáticos “Fish Talk” y “Fish Talk Remoto”— con el objeto de adulterar los datos reales de siembra, cosecha y mortalidad que debían remitirse a las entidades fiscalizadoras, produciéndose un aumento significativo de los desechos orgánicos que provocó impactos ambientales; y que, específicamente respecto del centro de cultivo Aracena 14, el acusado Nicolaides Bussenius, entre los meses de marzo y junio de 2019, se concertó con terceros para mandar introducir al mar toneladas de arena y una sustancia química denominada percarbonato de sodio, vertidas en el lecho marino con el fin de alterar artificialmente las condiciones de oxígeno y sedimentación del fondo, afectando la biodiversidad y la distribución de la macrofauna bentónica existente en el área.

Refieren que en contra de dicha sentencia se dedujeron tres recursos de nulidad: el del Consejo de Defensa del Estado, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, únicamente en relación con la errónea aplicación del derecho en relación al delito de fraude de subvenciones, previsto en el artículo 470 N°8 del Código Penal, y los de las defensas de Nicolaides

PCXXCURLSUJ

Bussenius y Covacich Mc-Kay, quienes, entre otras causales, invocaron también la del artículo 373 letra b) del referido código en relación con el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Añaden que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechazó el recurso del Consejo de Defensa del Estado y acogió los de las defensas, por estimar que el delito del artículo 136 de la ley citada es un delito de resultado o de lesión que exige la acreditación de un daño efectivo y concreto a los recursos hidrobiológicos, elemento que —a su juicio— no fue establecido a partir de los hechos probados, y, sobre esa base, sin nueva audiencia, pero separadamente, dictó sentencia de reemplazo que absolvió a los acusados, extendiendo sus efectos favorables a los encubridores Ollivet-Besson Osorio y Garrido Arriagada, conforme al inciso segundo del artículo 360 del Código Procesal Penal, y manteniendo la condena de Covacich Mc-Kay por el delito del artículo 212 del Código Penal.

Sostiene el Consejo de Defensa del Estado que los recurridos, al resolver el asunto como lo hicieron incurrieron en falta o abuso grave en dos capítulos. En el primero, se configura al haberse rechazado su recurso de nulidad sin entregar un pronunciamiento concreto sobre la causal invocada, limitándose a señalar que el arbitrio carecía de fundamentos y que no compartía las conclusiones de los sentenciadores, con consideraciones ajenas a la errónea calificación jurídica denunciada, propias de la causal de falta de fundamentación. En el segundo, al acoger los recursos de las defensas y dictar sentencia de reemplazo absolutoria, los recurridos alteraron por vía de omisión los hechos fijados por el tribunal oral —en especial el resultado dañoso acreditado respecto del centro de cultivo Aracena 14— y dictaron sentencia de reemplazo, careciendo de competencia para ello, debiendo en cambio haber anulado el juicio para su realización ante un tribunal no inhabilitado, invocando al efecto lo resuelto por esta Corte en el Rol N°1.292-2024.

El Ministerio Público, por su parte, sostiene que los recurridos incurrieron en falta o abuso grave al fundar la absolución en la premisa de que el tribunal

PCXXCURLSUJ

oral no habría tenido por acreditado el daño medioambiental exigido por el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en circunstancias que dicho tribunal, en el considerando décimo tercero de su sentencia, describió el menoscabo al componente agua, la degradación del suelo marino, la pérdida de biodiversidad y la alteración del ecosistema, así como los hechos específicos del centro de cultivo Aracena 14. Con ello —afirma—, la Corte no efectuó una distinta calificación jurídica, sino que negó la existencia de los hechos, alterando el sustrato fáctico del fallo anulado, con infracción al artículo 384 del Código Procesal Penal y del principio de legalidad.

Solicitaron, al finalizar, dejar sin efecto las resoluciones que cometieron la falta o abuso, esto es, la sentencia que resolvió los recursos de nulidad y la consecuente sentencia de reemplazo, reponiéndose el procedimiento al estado que una sala no inhabilitada del tribunal de alzada conozca y falle los recursos de nulidad deducidos, o bien, que esta Corte ejerza de oficio sus facultades disciplinarias.

Informando, los recurridos señalaron que las sentencias de nulidad y de reemplazo fueron dictadas en el ejercicio de facultades jurisdiccionales, aplicando las reglas penales y procesales que el ordenamiento contempla. Aseguran que, al acoger los recursos de las defensas, tuvieron presente que el delito del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige un daño efectivo y concreto a recursos hidrobiológicos determinados, sin que baste un daño potencial, y que la sentencia condenatoria no precisó cuál sería ese daño. Enfatizan que no transgredieron los hechos acreditados, sino que efectuaron su calificación jurídica y que lo que en realidad plantean los recurrentes es una discrepancia con los fundamentos del fallo que les resultaron desfavorables, cuestión que no puede ser materia de revisión por la vía disciplinaria, citando al efecto lo resuelto por esta Corte en la causa Rol N°2522-2018.

Se ordenó traer los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PCXXCURLSUJ

PRIMERO: Que el recurso de queja constituye un arbitrio de carácter disciplinario y excepcional que, conforme al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de naturaleza jurisdiccional, y sólo procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno. De la naturaleza de este medio se sigue que, para su acogimiento, no basta la existencia de un error de derecho o la discrepancia con la interpretación o con las conclusiones del tribunal recurrido, sino que se requiere una falta o abuso que revista el carácter de grave, esto es, una desviación ostensible y manifiesta de los deberes que la función jurisdiccional impone, y no el mero desacierto en el ejercicio de facultades que la ley entrega privativamente al juzgador.

SEGUNDO: Que, delimitado el ámbito de los recursos, ambos convergen en reprochar a los recurridos que, al resolver los recursos de nulidad fundados en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, hayan rechazado el arbitrio del Consejo de Defensa del Estado relativo al delito de fraude de subvenciones, sin fundamento alguno, y, a la vez, acogido los recursos de las defensas relativos al delito de contaminación de aguas, interpretando el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura como un tipo penal de resultado, concluyeron que los hechos fijados por el tribunal oral no satisfacían el elemento normativo “daño a los recursos hidrobiológicos”, para dictar en seguida sentencia de reemplazo absolutoria.

TERCERO: Que la cuestión central que los recursos plantean implica, en primer lugar, determinar si los jueces recurridos incumplieron el deber de fundamentación al rechazar el recurso de nulidad deducido por el Consejo de Defesa del Estado, en relación a la errónea aplicación del artículo 470 N°8 del Código Penal denunciada al absolver a los acusados del cargo de ser autores del delito de fraude de subvenciones; y, seguidamente, dilucidar si los hechos

PCXXCURLSUJ

asentados por el tribunal oral colman o no el concepto normativo “daño a los recursos hidrobiológicos” que contempla el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Además, en ambos casos, es necesario determinar si cualquiera de estas infracciones imputadas, constituyen una falta o abuso grave, que hace procedente el Recurso de Queja.

CUARTO: Que, para desestimar el error de derecho denunciado en relación con el delito de fraude de subvenciones, previsto en el artículo 470 N°8 del Código Penal y sancionado conforme al inciso final del artículo 467, los jueces recurridos, en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia impugnada, reproducen y hacen suyo lo razonado en el fundamento vigésimo quinto de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral. Al efecto sostienen que este ilícito constituye una modalidad especial de estafa, cuya particularidad radica en que el bien jurídico lesionado es el patrimonio público, que exige la concurrencia de los requisitos comunes a toda estafa, esto es, engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio patrimonial y el nexo causal entre cada uno de ellos. En este esquema, el agente lleva a cabo el engaño típico, mientras que la persona natural que interviene en representación del Estado efectúa la disposición patrimonial perjudicial determinada por error.

Empero, los jueces recurridos –en la especie– razonan en torno a que el engaño que el tribunal tuvo por acreditado se dirigió a los funcionarios de las entidades fiscalizadoras (Sernapesca y Subpesca), encargadas de supervisar el cumplimiento de obligaciones de carácter medioambiental, y no respecto de los funcionarios del Servicio de Tesorerías que pagaron las bonificaciones. El tribunal razonó que las únicas obligaciones que el artículo 10° de la Ley N°18.392 exige cumplir para proceder al pago de la bonificación son las consignadas en esa misma norma, entre las cuales no se contemplan expresamente obligaciones de carácter ambiental. En consecuencia, se desestimó la tesis de los acusadores según la cual bastaba que el engañado fuera el Fisco de Chile, que por una parte fiscaliza el cumplimiento ambiental y

PCXXCURLSUJ

por otra paga el beneficio mediante la Tesorería como caja pagadora. Se añadió que, entre las pruebas rendidas no se acreditó la posibilidad de que los funcionarios pagadores pudieran verificar dicho cumplimiento, ni que la empresa pudiese acreditarlo al momento de solicitar el pago, como actuación positiva que exige precisamente la expresión típica *«acreditar»*. Por ello, concluyen, ningún engaño se produjo al momento del pago, que es el instante que determina la consumación del delito, descartándose también la modalidad omisiva planteada por el Ministerio Público en su alegato de cierre.

En segundo lugar, los jueces recurridos concluyeron que el perjuicio patrimonial que requiere el ilícito en examen fue indeterminado. Para ello argumentaron que los acusadores sostuvieron que el *perjuicio* consistió en el monto total obtenido como bonificación, pero dicho monto no aparece delimitado, los hechos descritos en las acusaciones dieron a entender que el perjuicio habría sido uno distinto, cuyo monto específico nunca se consignó. Además, las ventas menores necesariamente habrían debido ocurrir al término del ciclo productivo conocido en la causa, esto es, después de junio de 2019, o incluso después del ciclo siguiente, lo que hace surgir la interrogante de si hubo una parte de la producción que no habría causado perjuicio fiscal. Al no encontrarse delimitado el perjuicio, y careciendo el tribunal de las herramientas necesarias (un peritaje) para determinarlo, no puede tenerse por configurado el tipo penal.

En tercer lugar, se consideró que, conforme a los hechos probados, los salmones materia de las acusaciones se produjeron en los ciclos desarrollados entre 2017 y 2019, la consumación del delito de fraude de subvenciones se produce únicamente con el pago de las bonificaciones y en el juicio no se determinó cuándo pudieron venderse ni cuándo pudo pagarse la bonificación por esas ventas posteriores. De ello los jueces recurridos infieren que todo lo relacionado con esa producción no puede castigarse siquiera a título de tentativa, constituyendo a lo más actos preparatorios impunes.

PCXXCURLSUJ

Correlativamente, agregan, los salmones efectivamente vendidos en paralelo entre junio de 2017 y junio de 2019 no provenían de esos ciclos, sino de producciones previas, lícitas y sin sobre siembra, de modo que ningún delito pudo cometerse a raíz del cobro de las bonificaciones pagadas a su respecto.

Como escollo final e insalvable, el tribunal adoptó la interpretación —más restrictiva y menos perjudicial para los hechores— según la cual, a diferencia de la estafa de seguros del artículo 470 N°10 (que alude expresamente a la obtención de la prestación para un tercero), en la estafa de subvenciones la prestación estatal improcedente tendría que obtenerse por el propio agente para sí.

De contrario, habiéndose establecido que el eventual perjuicio del Fisco fue en íntegro provecho de un tercero —la empresa Nova Austral S.A.— y no de los acusados personas naturales, ello impidió acoger la solicitud de condena, por estimar que esta interpretación resulta más beneficiosa para los acusados que la aplicación del artículo 467 en su redacción actual, conforme al artículo 18 del Código Penal, considerando que la modificación introducida por la Ley N°21.598, vigente a partir del 17 de agosto de 2023 —que sanciona a quien obtiene provecho «para sí o para un tercero»—, habría podido tornar radicalmente distinta la situación de los acusados.

En definitiva los jueces recurridos concluyeron que sobre la base de que los hechos fijados en el considerando décimo tercero resultan inamovibles al tenor de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, no se constata infracción legal alguna, por lo que se rechazó el recurso de nulidad del Consejo de Defensa del Estado.

QUINTO: Que, en consecuencia, al revisar la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos de fundamentación que el Consejo de Defensa del Estado denuncia como omitidas, resulta forzoso concluir que ellos no son efectivos, pues aquélla cumple con tales exigencias. Los recurridos se pronunciaron sobre la causal, razonando —según se lee en

PCXXCURLSUJ

los considerandos cuarto a octavo del fallo de nulidad— que los hechos establecidos en el considerando décimo tercero resultaban inamovibles y que, sobre esa base, la sentencia impugnada contenía en su considerando vigésimo quinto consideraciones sobre los elementos objetivos y subjetivos de ese tipo penal, concluyendo que el vicio denunciado no concurría. La circunstancia que dicho pronunciamiento pueda estimarse más o menos extenso o persuasivo es materia que atañe a la apreciación del tribunal y a la suficiencia de su fundamentación, mas no revela la desviación ostensible y manifiesta que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, desde que la Corte ejerció su jurisdicción y expresó las razones por las que desestimó la causal.

En esas circunstancias, este extremo del recurso de queja deducido por el Consejo del Estado será desestimado.

SEXTO: Que, en cuanto a la falta o abuso grave relacionado con el ilícito previsto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los jueces recurridos, según da cuenta su informe y las resoluciones impugnadas, sostuvo —siguiendo lo que estimó la doctrina mayoritaria del país— que se trata de un delito de resultado o de lesión, que exige la prueba de un daño efectivo a los recursos hidrobiológicos, sin que sea suficiente para su configuración un daño meramente potencial, y concluyó que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no precisaba cuál habría sido ese daño en los términos exigidos por la norma. Tal razonamiento importa, precisamente, la fijación del sentido y alcance del tipo penal y el consiguiente juicio de subsunción de los hechos en él.

SÉPTIMO: Que, la operación descrita —la interpretación del alcance del tipo y la verificación de si los hechos inamovibles se subsumen o no en el elemento típico “daño a los recursos hidrobiológicos”— constituye, cabalmente, el objeto propio de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que autoriza la revisión de la errónea aplicación del derecho sobre la base de los hechos establecidos. Establecer si los impactos descritos en la sentencia

PCXXCURLSUJ

de instancia —el aumento de los desechos orgánicos, la eutrofización, la anaerobiosis y el menoscabo de la columna de agua, así como lo ocurrido en el centro de cultivo Aracena 14— alcanzan o no a satisfacer, en su dimensión jurídica, la exigencia de un daño efectivo a recursos hidrobiológicos determinados, es un acto de interpretación y aplicación del derecho a los hechos que se ubica dentro de la esfera de atribuciones privativas del tribunal llamado a conocer del recurso de nulidad. La circunstancia que los quejosos no compartan la conclusión a la que arribaron los jueces recurridos, producto de una interpretación jurídica razonada, no puede configurar una falta o abuso grave susceptible de ser censurada a través de la acción disciplinaria intentada.

OCTAVO: Que, en lo relativo al reproche de haberse dictado sentencia de reemplazo careciendo de competencia, el inciso primero del artículo 385 del Código Procesal Penal autoriza a la Corte a invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la de reemplazo que se conformare a la ley, cuando la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere. La Corte recurrida, al fundar su sentencia de reemplazo, expresó que el vicio constatado era de naturaleza estrictamente jurídica y de tipicidad, y no de carácter procedimental ni probatorio, pues el tribunal oral fijó los hechos y valoró la prueba, más de ellos no se desprendía un elemento normativo esencial del tipo —el daño efectivo o peligro concreto a los recursos hidrobiológicos—, situando así el caso en la primera de las hipótesis del artículo 385, esto es, haberse calificado de delito un hecho que la ley no considera tal. Sea que se comparta o no esa conclusión, la determinación de encontrarse habilitada para dictar sentencia de reemplazo constituye una interpretación de su propia competencia a la luz del

PCXXCURLSUJ

citado artículo 385, comprendida dentro del ejercicio de la función jurisdiccional.

NOVENO: Que, no altera lo concluido precedentemente, lo resuelto por esta Corte en los autos Rol N°1.292-2024, pues la situación allí resuelta es diversa de la de autos. En aquel caso, acogida la nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el tribunal de alzada, en vez de anular el juicio, dictó sentencia de reemplazo que recalificó los hechos y condenó por un delito distinto —lesiones menos graves en lugar de homicidio simple frustrado—, hipótesis ajena a las que taxativamente contempla el inciso primero del artículo 385 para habilitar el reemplazo, motivo por el cual se estimó que se había obrado sin competencia. En el presente caso, en cambio, la sentencia de reemplazo absolvió por estimar que el hecho no constituye el delito del artículo 136 en comento, al faltar un elemento del tipo, supuesto que la Corte recurrida hizo corresponder con la primera hipótesis del referido artículo 385 —haberse calificado de delito un hecho que la ley no considera tal —, de modo que actuó dentro del marco de competencia que esa norma le confiere. La distinta solución obedece, pues, a una diferencia sustantiva entre ambas situaciones, y no a una desviación de las reglas que gobiernan el recurso de nulidad.

DÉCIMO: Que, en suma, lo que subyace a ambos recursos es una diferencia respecto a la interpretación de los artículos 470 N°8 del Código Penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y al juicio de subsunción de los hechos en los conceptos normativos de los ilícitos en comento y, particularmente, del daño a los recursos hidrobiológicos —cuestión propia de la función jurisdiccional y del ámbito de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal—, la que, por sí sola, no puede provocar un nuevo pronunciamiento sobre lo decidido por esta vía. Así, habiéndose dictado las resoluciones impugnadas en el ejercicio de facultades jurisdiccionales, mediante una interpretación razonada de las normas aplicables, no se advierte

PCXXCURLSUJ

la falta o abuso grave que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales exige para acoger el recurso de queja, motivo por el cual los recursos deducidos serán rechazados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **SE RECHAZAN** los recursos de queja acumulados Rol N°1477-2026 y Rol N°1612-2026, deducidos por el Consejo de Defensa del Estado y por el Ministerio Público en contra del Ministro don Marcos Jorge Kusanovic Antinopai, de la Ministra suplente doña Berta Roxana Salgado Salamé y de la abogada integrante doña Sintia Alejandra Orellana Yévenes, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

No ha lugar a ejercer de oficio las facultades disciplinarias solicitadas en subsidio, por no advertirse falta o abuso que corregir.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo de los recursos teniendo, además, particularmente presente que este arbitrio disciplinario es improcedente en contra de una resolución que se pronuncia sobre un recurso de nulidad. En efecto, así lo dispone imperativamente el artículo 387 del Código Procesal Penal, en el sentido que la resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme, que constituye una acción y no propiamente un recurso procesal. En segundo lugar, porque admitir en contra de dicha resolución el recurso de queja contraviene principios formativos del proceso penal acusatorio, en especial el principio de inmediación, en la medida que implica abrir una nueva instancia, en tanto permite al tribunal revisor a través de esta vía conocer de cuestiones no solo de derecho, sino también de hecho, ya que lo habilita para valorar nuevamente la prueba producida ante el tribunal oral, único órgano juzgador llamado a percibirla directamente y establecer el sustrato fáctico de la controversia a resolver; no obstando a ello que, a través del arbitrio en comento, se ordene la

PCXXCURLSUJ

realización de un nuevo juicio, puesto que para arribar a tal decisión necesariamente se debió efectuar una apreciación valorativa de las probanzas, y no –como acontece con el motivo absoluto de nulidad del Art.374 letra e) del código procesal del ramo- invalidar el fallo de nulidad por estimar que el discurso valorativo carece de racionalidad. Finalmente, porque desde el punto de vista de las normas que reglan el recurso de queja en el Código Orgánico de Tribunales, resulta igualmente improcedente, como quiera que ni la sentencia de nulidad ni la sentencia de reemplazo pueden ser consideradas resoluciones susceptibles de ser revisadas por este medio en tanto el art. 545 de este último compendio legal, solo lo hace admisible respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio, carácter que aquellas no revisten del momento que no tienen el carácter de poner fin a una instancia, que concluyó con la sentencia del juicio oral, –el recurso de nulidad, como es sabido, no constituye un grado de conocimiento jurisdiccional, al igual que la casación- ni resuelven incidentes que establezcan derechos permanentes en favor de alguna de las partes o sirvan de base para pronunciar una sentencia definitiva o interlocutoria, acorde con la definición legal de tales resoluciones, contenida en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil y que son reconocidas en los arts. 362 y 364 del Código Procesal Penal –que se refieren a los recursos de reposición y de apelación-; aun cuando el régimen recursivo en materia procesal penal se cierra con las reglas del Libro Tercero de este último cuerpo de leyes, que solo admite aplicar supletoriamente, conforme a su art. 361, las normas del Título III del Libro Segundo, esto es, las del juicio oral.

Se previene que el Abogado Integrante señor Ferrada concurre también al rechazo de los recursos de queja interpuestos, teniendo además presente que, a su juicio, el recurso de queja no procede, por regla general, en contra de una resolución que se pronuncia sobre un recurso de nulidad, atendido lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Penal, al disponer expresamente que “la resolución que fallare un recurso de nulidad no será

PCXXCURLSUJ

susceptible de recurso alguno". Admitir lo contrario, esto es, la procedencia del recurso de queja en estos casos, abriría la puerta a una nueva y anómala instancia de revisión judicial, concentrando en la Corte Suprema la revisión la legalidad última de todos los juicios penales, solución expresamente excluida del Código Procesal Penal.

Lo anterior fue advertido y rechazado tempranamente por la doctrina (Arias Vicencio, C. "El recurso de queja en el nuevo procedimiento penal", *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº1, Año 2002, págs. 161 y ss.), afirmando claramente "la improcedencia de recursos en este caso es absoluta, incluyendo, por cierto, al recurso de queja, cuya admisión como vía de impugnación de la sentencia del recurso de nulidad parece carente de todo fundamento legal y profundamente contradictorio con la estructura, principios y distribución de competencias en el nuevo sistema procesal penal" (Horvitz, M.I. y López, J. *Derecho procesal penal chileno*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 445).

Con todo, excepcionalmente esta Excma. Corte Suprema ha admitido la procedencia de recursos de queja en contra de sentencias pronunciadas por una Corte de Apelaciones en materia de recursos de nulidad penal, pero solo por contravenciones evidentes a normas procesales que regulan precisamente el recurso de nulidad y que ocasionaban un perjuicio grave a un imputado en sus derecho que precisamente resguarda el Código Procesal Penal (Roles N° 26756-2018, N° 30375-2021, N° 1292-2024), circunstancias ambas que no concurren en este caso.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Gajardo y del Ministro señor Franulic, quienes estuvieron por acoger los recursos de queja deducido por el Ministerio Público y por el Consejo de Defensa del Estado, en cuanto los jueces recurridos, con falta o abuso grave, alteraron los hechos que la magistratura de primer grado tuvo por acreditados, lo que condujo a absolver

PCXXCURLSUJ

a los acusados del delito previsto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que, un primer aspecto que se debe relevar, es que los jueces recurridos fueron llamados a conocer de los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los acusados Nicos Nicolaides Bussenius y Drago Covacich Mc-Kay, en los que se esgrimió —entre otras causales— la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho en relación con el artículo 136 de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, al calificar como delictivos, hechos jurídico penalmente irrelevantes, entendiéndolo como ilícito de mera actividad, que no requiere para su consumación la producción de un resultado dañoso o la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

De esa manera, los jueces recurridos estaban llamados a analizaron la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal, realizando un escrutinio respecto de la correcta aplicación de la ley y el derecho, en relación con los hechos que soberanamente se tuvieron por probados por los magistrados ante quien se celebró el juicio oral, a menos que haya sido denunciado y comprobado la efectiva infracción a las normas de valoración de la prueba, lo que en la especie no aconteció y, por el contrario, fue expresamente descartado.

Por consiguiente, los jueces recurridos, al haber estimado configurado únicamente el error de derecho denunciado por las defensas antes aludidas, al momento de realizar la subsunción de los hechos establecidos a las normas jurídico-penal existente en el ordenamiento jurídico, indudable es concluir que los hechos del proceso resultaban inamovibles para la Corte de Apelaciones, de lo que se colige que las alegaciones de las defensas debían ser analizadas a luz de tales hipótesis fácticas, no resultando admisible que los jueces recurridos, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, artículo 373 letra b), intenten una nueva valoración de esas probanzas, fijen hechos

PCXXCURLSUJ

distintos u omitan aquellos que fueron determinados por el tribunal del grado, tarea que resulta propia de la causal de nulidad absoluta, que fue expresamente descartada, como se señaló.

2°) Que, ahora bien, para dilucidar la concurrencia de la falta o abuso denunciada en relación con el ilícito de daño ambiental, previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley N°18.892, resulta indispensable consignar cuáles fueron los hechos establecidos por los jueces de la instancia en base a los cuales la Corte de Apelaciones determinó la correcta aplicación de la norma reclamada como infringida por las defensas, presupuestos que se encuentran precisados en el motivo segundo del fallo impugnado disciplinariamente que, al efecto, conviene reproducir en lo pertinente. Ellos son los siguientes:

"…*A consecuencia de las actuaciones y acciones que realizaron, tanto los acusados NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, DRAGO JORGE COVACICH MC-KAY, ISAAC AARON OLLIVET-BESSON OSORIO y RIGOBERTO GARRIDO ARRIAGADA, como ARTURO SCHOFIELD MUGA, en interés y provecho de la empresa NOVA AUSTRAL S.A. -para maximizar la obtención de ganancias de la empresa en el desarrollo de su actividad,* ***a través de la sobre siembra o siembra por sobre lo autorizado, de salmones****-, se produjo un aumento significativo de los desechos orgánicos producidos por los centros de cultivo -principalmente provenientes de alimentos no consumidos ni degradados, y fecas-, lo que provocó impactos ambientales consistentes, en algunos casos, en la degradación del suelo marino, con la consecuente pérdida de la biodiversidad allí existente y, en todos ellos, en un menoscabo o detrimento del componente agua -la columna de agua bajo cada jaula o unidad de cultivo-, producto de la situación de anaerobiosis resultante, esto es, la disminución sustantiva de oxígeno presente en ésta, a raíz de la eutrofización del ambiente marino (el crecimiento excesivo de algas y plantas acuáticas, a raíz del exceso de nutrientes, lo que consume dicho oxígeno).*

PCXXCURLSUJ

Sin perjuicio de lo anterior, que fue consecuencia necesaria de la sobre siembra en los centros de cultivo de la empresa, ubicados todos en el Parque Nacional Alberto De Agostini, área silvestre protegida por el Estado, específicamente respecto al CES Aracena 14, el acusado NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, entre los meses de marzo y junio de 2019, realizó las coordinaciones necesarias y se concertó con terceros para mandar introducir al mar, por embarcaciones que prestaban servicio a la empresa Nova Austral S.A., toneladas de arena de playa, y una sustancia química denominada percarbonato de sodio, que fueron depositadas y vertidas en el lecho marino debajo de los módulos de cultivo, que se encontraba anaeróbico durante el 2018, sin autorización previa de la autoridad competente, ***lo que alteró las condiciones de oxígeno y sedimentación del fondo marino de manera artificial, además de generar cambios en el sustrato, que afectaron la biodiversidad y distribución de la macro fauna bentónica existente en el área de sedimentación del centro de cultivo, no permitiendo la recuperación natural del ecosistema,*** *en directa infracción de lo sostenido en el artículo 4, letra a) y 8 bis del Decreto Supremo N°320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento ambiental para la acuicultura ("RAMA" o "D.S. N°320/2001"),* ***provocando la ausencia de macrofauna bentónica dentro del área de concesión acuícola del centro****, e infringiendo la resolución de calificación ambiental. Lo anterior se efectuó para ocultar el daño ocasionado y demostrar en consecuencia un lecho marino aparentemente limpio y en situación de aerobiosis, esta última condición indispensable para iniciar un nuevo ciclo productivo en dicho centro."*

3°) Que, para acoger la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 136 de la Ley en comento, los jueces recurridos en los fundamentos décimo quinto y décimo sexto expusieron los fundamentos por los que concluyeron que la figura penal en examen es un delito de resultado, estimando que requiere para su

PCXXCURLSUJ

consumación de una acción –(“introducir” o “mandar introducir” en el cuerpo de agua) y además que esta acción cause daños a los recursos hidrobiológicos, en definitiva, que se cause daño al Medio Ambiente, teniendo como obligación los jueces, el valorar si hubo o no una lesión efectiva de este bien jurídico protegido y solo en caso de que así lo fuere, sancionar penalmente a quienes hayan cometido aquel delito.

Seguidamente, en el motivo décimo octavo de la misma sentencia, los jueces recurridos anuncian que *“…se hace presente que se acogerá (como se dirá en lo resolutivo) el recurso de nulidad únicamente en lo relativo al delito previsto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por no haberse acreditado el daño a los recursos hidrobiológicos exigido por el tipo penal, no alterándose ni afectando la validez de las restantes condenas impuestas al acusado COVACICH por los demás delitos materia del fallo, desde que aquellas se sustentan en hechos diversos, autónomos y debidamente establecidos en la sentencia del tribunal oral, no alcanzados por el vicio de infracción de ley que motiva esta decisión”.*

Por su parte, en el basamento cuarto de la sentencia de reemplazo, se concluyó: *“Que, como se dijo en los motivos Noveno a Décimo Sexto del fallo de nulidad, que se dan por reproducidos, los hechos establecidos respecto de la conducta de los encausados no alcanzan a cumplir las exigencias contenidas en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura para la configuración del delito de introducción de agentes contaminantes en las aguas, por cuanto los hechos fijados en el considerando décimo tercero del fallo impugnado no dan cuenta de la existencia de daños a los recursos hidrobiológicos, en definitiva, que se cause daño al Medio Ambiente, limitándose a señalar la introducción de agentes contaminantes sin describir el daño causado al medio ambiente. Esta omisión resulta determinante, desde que la tipicidad del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige la comprobación del daño causado”.*

PCXXCURLSUJ

Esta idea se reiteró en el fundamento siguiente de la aludida sentencia, al señalar que: *"En tal supuesto, el tribunal oral fijó hechos y valoró prueba, pero de ellos no se desprende un elemento normativo esencial del tipo penal, cual es el daño efectivo o peligro concreto a los recursos hidrobiológicos exigido por el artículo 136 de la Ley de Pesca, de modo que el error no consiste en la apreciación de la prueba, sino en haber tenido por concurrente un elemento típico que jurídicamente no se configuró"*.

4°) Que, los pasajes de la sentencia antes transcritos, dejan en evidencia que los sentenciadores agotaron su análisis al concluir que el ilícito previsto en el artículo 136 en comento, se trata de un delito de resultado, expresando sin más que no se encuentra acreditado el daño al Medio Ambiente, desatendiendo que entre los hechos comprobados —y que los sentenciadores reproducen y que declaran inamovibles—, sí aluden a *"un aumento significativo de los desechos orgánicos producidos por los centros de cultivo -principalmente provenientes de alimentos no consumidos ni degradados, y fecas-, lo que provocó impactos ambientales consistentes, en algunos casos, en la degradación del suelo marino, con la consecuente pérdida de la biodiversidad allí existente y, en todos ellos, en un menoscabo o detrimento del componente agua -la columna de agua bajo cada jaula o unidad de cultivo-, producto de la situación de anaerobiosis resultante, esto es, la disminución sustantiva de oxígeno presente en ésta, a raíz de la eutrofización del ambiente marino"* como consecuencia de la sobre siembra de salmones por los enjuiciados. A ello se suman los resultados dañosos respecto del centro de cultivo Aracena 14, donde, a raíz de la introducción al mar de toneladas de arena y de la sustancia química percarbonato de sodio vertidas en el lecho marino, se alteraron las condiciones de oxígeno y de sedimentación del fondo, afectándose la biodiversidad y la distribución de la macrofauna bentónica existente, no permitiéndose la recuperación natural del ecosistema, en un área silvestre protegida por el Estado.

PCXXCURLSUJ

5°) Que, en consecuencia, los jueces recurridos en las resoluciones impugnadas no explicaron por qué tales resultados dañosos que se tuvieron por comprobados no satisfacen el elemento típico del daño a los recursos hidrobiológicos exigido por el artículo 136 de la ley en comento, afirmando de manera dogmática que ese elemento del delito no resultó comprobado, olvidando que el fallo de instancia expresamente los describió.

6°) Que, al preterir completamente una parte de los hechos, sin expresar los fundamentos de tal proceder, configura —en opinión de quienes disienten una falta o abuso grave, que no dice relación con la labor hermenéutica que debe realizar la judicatura en relación al sentido y alcance del precepto legal en comento o la subsunción del mismo a los hechos acreditados, sino con un grueso defecto técnico al omitir parte trascendental de los hechos que fueron acreditados en el juicio, alterándolos sustancialmente y con efecto trascendente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la absolución de los acusados.

7°) Que, finalmente, atendida la consagración constitucional del recurso de queja, desde que emerge de las facultades disciplinarias en relación a la superintendencia correccional de esta Corte Suprema, previstas en el artículo 82 de la Constitución Política y dada su regulación en una ley orgánica constitucional —como lo es para estos efectos en la parte pertinente el Código Orgánico de Tribunales—, en opinión de quienes disienten, la acción disciplinaria intentada emerge en la especie como un mecanismo idóneo, aunque de carácter doblemente excepcional, pues sólo está reservado para corregir las faltas o abusos flagrantes de carácter grave, como el que ha quedado en evidencia, en contra de determinadas resoluciones judiciales respecto de los que no proceden otros recursos ordinarios o extraordinarios, y que, además, fue dictada dentro de un proceso regido por su particular régimen recursivo, como es el proceso penal. Ello por cuanto, como se señaló, no se trata de una discrepancia en la interpretación de una norma jurídica respecto

PCXXCURLSUJ

de la realizada por los jueces recurridos o utilizada de manera oblicua para que esta Corte Suprema ejerza su labor uniformadora del derecho, sino que, de contrario, se trata de la omisión de parte relevante de los hechos que se tuvieron por acreditados en el contradictorio y que los jueces recurridos proclaman como inamovibles, al tiempo que concluyen que ellos no fueron comprobados, sin expresar fundamento alguno de esa determinación.

Teniendo presente lo anterior, estos disidentes estuvieron por acoger los recursos de queja, dejar sin efecto la sentencia recurrida, sólo en cuanto por ella resolvió acoger la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, promovida como sexta causal del arbitrio impetrado por la defensa del acusado Nicos Nicolaides Bussenius y de manera única por la defensa del enjuiciado Drago Covacich Mc-kay y la consecuente sentencia de reemplazo, y disponer que una sala no inhabilitada del tribunal de alzada conozca y resuelva nuevamente los recursos de nulidad deducidos por las defensas en lo referente a la referida causal de nulidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°1477-2026 (acumulada Rol N°1612-2026).

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Dinko Franulic C., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 17/08/2026 13:21:56

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 17/08/2026 13:21:57

PCXXCURLSUJ

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 17/08/2026 13:21:57

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 17/08/2026 13:21:58

PCXXCURLSUJ

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PCXXCURLSUJ